

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NOWSKA MARRERO ALBINO

Apelante

v.

PEDRO LARRAGOITY
RODRÍGUEZ

Apelada

KLAN201901203

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISRF201700355

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 03 de diciembre de 2019.

La señora Nowska Marrero Albino (señora Marrero) compareció ante nos en recurso de apelación en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitió el 23 de septiembre de 2019.¹ Ahora bien, en vista de que, al momento de presentar el recurso, esta no anejó documento alguno, nos solicitó un término de 15 días para someter su apéndice.

Ante la referida solicitud, el 29 de octubre de 2019 esta Curia le concedió a la señora Marrero el tiempo peticionado para el perfeccionamiento del recurso. Sin embargo, a pesar de ello la aquí compareciente al día de hoy no ha presentado su apéndice. Consecuentemente, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción y falta de diligencia por parte de la señora Marrero en perfeccionar su recurso de certiorari. Regla

¹ Hemos de consignar que, conforme a las manifestaciones de la aquí compareciente, esta recurrió de una resolución interlocutoria relacionada a una solicitud de deposición a la trabajadora social. Ante ello acogemos el recurso como un certiorari, por ser el vehículo procesal adecuado.

83(B)(1) y (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3) y (C).

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro

reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

En lo aquí pertinente, las Reglas 31 a la 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31-40, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de certiorari. Consecuentemente, huelga decir que su contenido, en específico el de su apéndice, está de igual forma previsto y claramente detallado; a saber:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis nuestro). Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E).

Como podemos ver, nuestro ordenamiento le exige al peticionario la presentación de un anejo con todos los documentos esenciales para poder tener un marco claro y certero de los hechos, acontecimientos procesales y las controversias trazadas. Consecuentemente, si estos no se presentan, esta Curia estaría

impedida de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de auscultar y confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

Dado a que la señora Marrero no incluyó ninguno de los documentos que conforman el apéndice, a pesar de haberle concedido un término adicional para ello, esta Curia está impedida de auscultar su jurisdicción, así como de aquilatar y resolver la controversia en sus méritos, por desconocer elementos esenciales para poder disponer de la misma. Ante ello, no cabe duda que, al incumplir la aquí compareciente con la precitada regla, su recurso de certiorari no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones